

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2019 00553 00

Referencia: Ejecutivo de U & U Ingeniería S.A.S. contra Nelson Germán Neira Salinas

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso del auto que libró mandamiento en su contra (Documentos 02 a 13 del Expediente Digital) y como quiera que, no propuso defensa alguna durante el término de traslado de la demanda, resulta necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso,

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Que la obligación sea **clara** representa *“que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, es decir, que sin mayores esfuerzos el juez de conocimiento y cualquier otra persona, pueda determinar fácilmente cuales son las obligaciones a cargo de la demandada, cuando ellos deben cumplirse, a quien deben pagarse y cuál es su modalidad”*¹, **exigible** *“que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, eso es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a*

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Auto de 09 de junio de 2003, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

*uno y otra; se haya vencido o cumplido”² y se entiende por **expresa** “aquella que aparece de manifiesto en el documento o documentos que conforman el título, esto es, la que surge de manera nítida, patente y perfectamente delimitada”³*

Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta que se aportó como instrumento cartular base de ejecución al proceso en referencia, el pagaré N° 02, el cual, conforme a los cánones del artículo 621 de la codificación comercial, contiene expresamente el derecho que en éste se incorpora y la firma del creador (Nelson Germán Neira Salinas). Además, los requisitos establecidos en el artículo 709 *ibidem*, esto es, la promesa de pagar una suma de dinero (\$330'000.000 M/CTE), el nombre de la persona a quien se realizará el pago (U & U Ingeniería S.A.S.) la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento (21 de julio de 2016), se puede colegir que, existe una obligación clara, expresa y exigible proveniente del demandado, para con la sociedad promotora del proceso en referencia.

Por lo anterior, y al amparo del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso,

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$4'000.000.

² Juan Guillermo Velásquez Gómez, Los Procesos Ejecutivos, Quinta Edición, Página 387

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Auto de 11 de julio de 2015, Dora Consuelo Benítez Tobón.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, una vez se liquiden las costas procesales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ae95a590cf902a6545f568f2ee694e041dc53e2704e25c0a1d9baefff8223
e3**

Documento generado en 01/03/2021 11:40:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**